



## RESOLUCIÓN N° 082-TL-FPF-2024

Lima, 6 de noviembre de 2024

### I. VISTO

El Recurso de Apelación formulado por el Club DEPORTIVO COOPSOL S.A. (en adelante, el Club COOPSOL), en contra de la Resolución N° 164-CL-FPF-2024, emitida por la Comisión de Licencias, que dispuso imponerle la sanción de multa del 50% de una (1) UIT por la comisión de infracción al artículo 77 del Reglamento de Licencias.

### II. ANTECEDENTES

- 2.1. En el marco del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios económicos financieros – Revisión Anual 2023, la Gerencia emitió el **Informe Técnico N° 378-2024/GCL-FPF** de fecha 24 de setiembre del 2024, pronunciándose por la presunta comisión de infracción al artículo 77 de Reglamento por parte del Club COOPSOL, atendiendo a que *“no habría acreditado el cumplimiento de la totalidad de la información relacionada a la Revisión Anual 2023”* respecto de los Estados Financieros, siendo este el caso específico del Plan de Continuidad derivado del patrimonio neto negativo; recomendando por ello la imposición de la sanción de multa.
- 2.2. Mediante **Resolución N° 164-CL-FPF-2024** de fecha 17 de octubre de 2024, la Comisión de Licencias impuso la sanción de multa del 50% de una (1) UIT, al haber determinado la comisión de infracción al artículo 77 del Reglamento de Licencias.
- 2.3. Dentro del plazo legal previsto, con fecha 20 de octubre de 2024, el Club COOPSOL interpuso **Recurso de Apelación** contra la resolución indicada en el numeral precedente; sustentándolo, entre otros, en los siguientes argumentos:
  - (i) Que cumplió con presentar sus Estados Financieros Sin Auditar dentro del plazo establecido (último día hábil del mes de febrero de 2024), los cuales fueron objeto de evaluación por el OCEF dando lugar al requerimiento de fecha 13 de junio de 2024, vinculado a la presentación del Plan de Continuidad que establece las actividades a desarrollar frente al patrimonio neto negativo existente (ascendente a S/ 741,018).
  - (ii) Refiere que el mencionado Plan de Continuidad fue presentado al OCEF el 19 de junio del presente año, siendo que en su contenido se establecen como acciones a realizar: el incremento de capital del Club COOPSOL con aporte de los accionistas y la generación de una mejor gestión para revertir el patrimonio neto negativo.
  - (iii) Agrega que mediante Oficio N° 152-2024/GCL-FPF de fecha 5 de agosto de 2024, la Gerencia de Licencias comunicó al Club el inicio del procedimiento



de fiscalización de requisitos económicos financieros – Revisión Anual 2023, requiriendo que cumpla con presentar el acuerdo de Junta General de Accionistas en relación con el compromiso acuerdo de aumento de capital contenido en Plan de continuidad que se presentó oportunamente al OCEF; requerimiento que fue satisfecho con oportunidad de los descargos realizados el 15 de agosto de 2024:

- (iv) Refiere que, pese a lo anterior, la Gerencia de Licencias ha establecido que el Club no habría cumplido con presentar el Plan de Continuidad en el marco de la evaluación realizada a los mencionados Estados Financieros, lo que ha inducido a error a la Comisión de Licencias que ha determinado la imposición de una multa que no corresponde.

### III. FUNDAMENTOS

#### **De las competencias del Tribunal de Licencias en el marco del procedimiento de fiscalización del cumplimiento criterios**

- 3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de Licencias, el Tribunal es la instancia de apelación, constituyéndose en la autoridad que, en segunda y última instancia, resuelve cualquier recurso de apelación presentado en contra de las resoluciones de la Comisión de Licencias.
- 3.2. En lo que respecta al procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios, de la lectura conjunta de los numerales 104.1, 104.2 y 104.4 del artículo 104 del Reglamento de Licencias se tiene que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución que impone la sanción, ésta podrá ser objeto de apelación a efectos que el Tribunal proceda a su resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, prorrogables por cinco (5) días adicionales en caso de complejidad.
- 3.3. De las disposiciones citadas se determina, en forma indubitable, la competencia del Tribunal para evaluar y pronunciarse en relación con los recursos de apelación que se formulen en contra de los actos resolutivos expedidos por la Comisión de Licencias que impongan sanciones por la comisión de infracciones, detectadas y determinadas, en el marco del procedimiento de fiscalización del cumplimiento criterios; encontrándose por ello facultado para pronunciarse en el presente caso a través de la emisión de la presente resolución.

#### **De la fundamentación que sustenta la sanción y su confrontación con los argumentos y material probatorio aportados por el club recurrente**

- 3.4. Conforme se ha adelantado en la sección de antecedentes, se advierte que en su Recurso de Apelación, el Club COOPSOL cuestiona la fundamentación elaborada por la Gerencia de Licencias en el Informe Técnico N° 378-2024/GCL-FPF, que habría llevado a sostener que el club no habría acreditado el cumplimiento de la



totalidad de la información relacionada con los Estados Financieros en el marco de la Revisión Anual 2023, en específico el Plan de Continuidad; lo que habría originado que, en forma posterior y con oportunidad del acto resolutorio, la Comisión de Licencias acoja los argumentos de la mencionada Gerencia, a efectos de imponerle la sanción recurrida.

- 3.5. Corresponde entonces determinar si la fundamentación considerada por la Comisión de Licencias en su acto resolutorio, sustenta en forma razonable y coherente la imposición de la sanción; siendo para ello necesario evaluar y merituar el alcance del informe del OCEF de fecha 30 de julio de 2024, que sirve de sustento, en un primer momento para efectos de emisión del oficio de imputación de cargos (Oficio N° 152-2024/GCL-FPF) y, luego, para el mencionado Informe Técnico N° 378-2024/GCL-FPF de la Gerencia de Licencias, cuyo contenido es hecho propio por la Comisión de Licencias en su acto resolutorio.
- 3.6. Sobre el particular, se tiene que con informe de fecha 30 de julio de 2024, el OCEF informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros correspondiente a la Revisión Anual 2023 por parte del Club COOPSOL. En relación al asunto controvertido, en dicho informe se determina en forma literal lo siguiente:

*“Complementariamente, se requiere que el Club presente hasta el 15 de agosto de 2024 lo siguiente:*

- *Remitir el acta de junta de accionistas sobre el acuerdo de aumento de capital, según Plan de continuidad derivado del patrimonio neto negativo por el importe de -S/. 741,018.*

*(...)”.*

- 3.7. Como puede verse, lo descrito se limita un requerimiento de información por parte del OCEF en relación a un documento específico relacionado con una acción determinada -Acta de Junta de Accionistas que refleje el acuerdo de aumento de capital- que se enmarca en un Plan de Continuidad establecido por el Club por efecto del patrimonio neto negativo advertido en la revisión y los Estados Financieros. Lo antes mencionado es coherente con el alcance del numeral “A.4. Plan de Continuidad” del mismo del informe del OCEF que da cuenta del compromiso de aumento de capital del Club COOPSOL enmarcado en su Plan de Continuidad:

#### **INFORME DEL OCEF DE FECHA 30 DE JULIO DE 2024**

##### ***A.4. Plan de Continuidad***

*Conclusión: Aplica*

*La Norma Internacional de Contabilidad 1, señala que al elaborar los Estados Financieros la gerencia debe evaluar la capacidad que tiene la entidad para continuar en funcionamiento. Por tanto, debe considerar la existencia de las incertidumbres importantes, relativas a eventos o condiciones que puedan*



aportar dudas significativas sobre el funcionamiento de la entidad. El Club para el período 2023 presenta patrimonio neto negativo por el importe de -S/ 741,018 según los Estados Financieros presentados. Al respecto, el Club ha indicado que evaluará el aumento de capital.

[Los subrayados son nuestros]

- 3.8. A mayor abundamiento es preciso indicar que de la revisión efectuada por este Tribunal al contenido del informe del OCEF, no se establece o se revela responsabilidad o incumplimiento alguno por parte del Club COOPSOL en relación a la información presentada en el marco de la revisión de los Estados Financieros. A mayor abundamiento, los literales A.1, A.2 y A.3 del Informe del OCEF referido a los Estados Financieros Anuales sin auditar, dan cuenta de manera literal sobre los cumplimientos verificados por el OCEF respecto de los Estados Financieros sin auditar presentados por COOPSOL, al referir literalmente que “*el Club ha cumplido con presentar los Estados Financieros*”, “*el Club ha cumplido con presentar los Estados Financieros bajo las normas NIIF*” y “*el Club ha cumplido con presentar los Estados Financieros con cifras comparativas y de acuerdo con la estructura solicitada por OCEF*”. Ello, sin perjuicio de lo ya mencionado sobre el Plan de Continuidad.
- 3.9. En ese punto es preciso señalar que, en su Recurso de Apelación, el CLUB COOPSOL ha incidido en dos hechos que permiten determinar la existencia del Plan de Continuidad con anterioridad al inicio del procedimiento de fiscalización iniciado con el Oficio N° 152-2024/GCL-FPF, siendo estos a saber:
- a) La atención del requerimiento de formulación del Plan de Continuidad realizado por el OCEF el día 13 de junio de 2024; advirtiéndose de la revisión de dicho Plan, dos compromisos adoptados por el Club COOPSOL con la finalidad de procurar el mantenimiento de sus actividades: (i) la evaluación del aumento de capital; y, (ii) la mejora de los resultados económicos.
  - b) La realización de la Junta de Accionistas de fecha 30 de junio de 2024 (fecha anterior al inicio del procedimiento de fiscalización), que materializa el acuerdo de aumento del capital social (por la suma de S/. 177,021, a través de la capitalización del total de las obligaciones ascendentes a S/. 177,021 que la sociedad mantiene a favor de los accionistas); siendo que dicho documento materializa el cumplimiento del primer compromiso asumido en su propio Plan de Continuidad.
- 3.10. Ahora bien, de la revisión del oficio de imputación de cargos (Oficio N° 152-2024/GCL-FPF), se advierte que la Gerencia de Licencias reproduce literalmente el requerimiento contenido en el informe del OCEF, en el extremo referido a la presentación del Acta de Junta de Accionistas que refleje el acuerdo de aumento de capital propuesto por el Club COOPSOL (medida que, como ya se dijo es consustancial al Plan de Continuidad formulado por este el día 19 de junio de



2024, a requerimiento del propio OCEF efectuado el día 13 de junio de 2024; esto es, mucho antes que se emitiera el informe del OCEF y, por ende, el oficio de imputación de cargos).

- 3.11. Pese a lo anterior, en el numeral 3 del citado Oficio N° 152-2024/GCL-FPF, referido a los cargos imputados al Club, se señala literalmente que ***“El Informe remitido por el OCEF (...), revela la posible infracción a los artículos 77 (...) del Reglamento de Licencias, conforme lo señalado en el numeral (...) 2.4.2 del presente oficio”***, siendo que dicha afirmación se realiza, pese a que el numeral 2.4.2 de dicho documento se limita a reproducir el requerimiento del OCEF para la remisión del Acta de Junta de Accionistas; que materializa un pedido de información en relación con el Plan de Continuidad que fuera formulado, como ya se dijo, mucho antes por el Club COOPSOL.

Es de mencionar que el citado oficio incide en la atribución de presunta responsabilidad por incumplimientos en relación al artículo 77 (Estados Financieros), pero sin revelar ni señalar los hechos u omisiones en cabeza del sujeto infractor que sustentarían la referida imputación.

- 3.12. En correlato con lo indicado en el oficio citado, en el Informe Técnico N° 378-2024/GCL-FPF se sostiene, en su numeral 3.18, que *“dada la existencia de un patrimonio neto negativo, el OCEF ha solicitado al Club la presentación de un Plan de Continuidad, conforme a lo detallado en su informe”*; siendo que esta aseveración no es coherente ni consistente con el contenido del informe del OCEF materia de revisión por este Tribunal, siendo que ninguna manera éste último ha requerido un Plan de Continuidad en su informe de fecha 30 de julio de 2024, sino únicamente el Acta de Junta Directiva que establece el acuerdo de aumento de capital, documento que fue efectivamente remitido por el Club COOPSOL con sus descargos al presente procedimiento de fiscalización.
- 3.13. En esa misma línea, este Tribunal considera que lo afirmado por la Gerencia de Licencias en el numeral 3.19 del Informe Técnico N° 378-2024/GCL-FPF, referido a que *“el Club no remitió información en su totalidad para acreditar el cumplimiento de la Revisión Anual 2023 respecto a los Estados Financieros”*, tampoco resulta alineado con el informe del OCEF de fecha 30 de julio de 2024, que, según sostiene la Gerencia de Licencias, sustenta el presunto incumplimiento; ello, atendiendo a los fundamentos desarrollados en forma previa.
- 3.14. En el caso de la resolución impugnada, se observa que los aspectos observados a nivel del oficio de imputación y del informe técnico de la Gerencia de Licencias, detallados en los numerales precedentes, son reproducidos en el contenido de la resolución impugnada, conforme se aprecia del contenido mismo de la Resolución N° 164-CL-FPF-2024.



3.15. Atendiendo a las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que el Club COOPSOL ha cumplido con presentar de manera oportuna la información requerida por el artículo 77 del Reglamento de Licencias, por lo que no estaría incurso en la infracción que se le imputa, debiendo declarar fundado el Recurso de Apelación formulado por el recurrente y, en consecuencia, revocar la Resolución N° 164-CL-FPF-2024.

#### IV. RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO COOPSOL S.A.

**SEGUNDO:** REVOCAR la Resolución N° 164-CL-FPF-2024 emitida por la Comisión de Licencias FPF.

**TERCERO:** ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al CLUB DEPORTIVO COOPSOL S.A., vía correo electrónico acreditado ante la FPF, y a la Gerencia de Licencias FPF; y se mande a publicar.

Con la intervención de los señores miembros, Carlos Alberto Bassallo Ramos, Raúl Alberto La Madrid Coello y Aresio Antonio Viveros Zuazo

**CARLOS BASSALLO**

**RAÚL LA MADRID**

**ARESIO VIVEROS**